



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

8
1

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MEDIO AMBIENTE
NATURALES
PROFEPA
AL AMBIENTE

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFEPA/26.3/2C.27.4/0036-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 3/5.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de [REDACTED] en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley General de Bienes Nacionales, y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PFEPA/26.3/2C.27.4/0036-15 de veintiuno de julio de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a [REDACTED]; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de veintitrés del citado mes y año.

SEGUNDO. El treinta de julio de dos mil quince, se recibió en esta Delegación un escrito suscrito por [REDACTED] a través del cual presentó diversas documentales como pruebas en el presente asunto, ocurso y anexos que fueron admitidas mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veinte.

TERCERO. El veintiuno de enero de dos mil veinte, las personas interesadas fueron notificadas del acuerdo de emplazamiento de ocho del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestaran por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución.

CUARTO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el treinta y uno de enero de dos mil veinte, las personas interesadas comparecieron en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, exhibiendo como prueba la documental pública consistente en el emplazamiento emitido dentro del expediente administrativo en el que se actúa, constancias que se admitieron y se ordenaron glosar al presente expediente mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinte.

QUINTO. A través del proveído de cinco de marzo de dos mil veinte, notificado por rotulón a la persona interesada en la misma fecha, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos; transcurriendo dicho término sin que los haya presentado; y

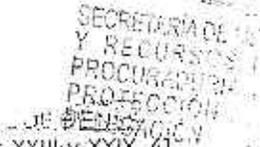
CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3º fracción II, 5º, 7º fracción V, 8º, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º, 3º, 5º, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 5º, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.4/0036-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 375.

Ganados al Mar; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo; 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; así como los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental, se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se desprende:

- **Infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente en usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas; en su modalidad de usar, aprovechar y explotar la zona federal marítimo terrestre en contravención a lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales y su Reglamento antes citado, así como a las condiciones establecidas en la concesión otorgada a las personas interesadas, específicamente en contravención a lo previsto por los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 29 fracciones IX y XI del Reglamento antes citado, así como; por contravenir las Condiciones PRIMERA y QUINTA fracciones I, II, XIII y XVII incisos f), h) e i)**

[REDACTED]

Lo anterior, toda vez que al momento de la inspección, las personas interesadas se encontraban usando, aprovechando y explotando una superficie de 146.41 metros cuadrados de la zona federal marítimo terrestre para uso general, ubicada en calle Principal, sin número, Playa Agua Blanca, Localidad de Agua Blanca, Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca en las coordenadas de referencia UTM 14 P X 734,738.51930; Y 1,740,794.48000, en la cual se constató lo siguiente:

A) Respecto a la CONDICIÓN PRIMERA, dentro de la superficie concesionada de 146.41 m2 de la zona federal marítimo terrestre, se constató lo siguiente:

Al momento de la visita de inspección no se observaron obras y actividades relativas al funcionamiento de venta de ropa de playa y accesorios (uso general), así como, tampoco se constató la existencia de construcción de una palapa; por el contrario, en dicha superficie de zona federal marítimo terrestre se observó vegetación natural característica de ecosistemas costeros.

En virtud de lo anterior, se incumple la **CONDICIÓN PRIMERA**, toda vez que la concesión número DGZF-849/11, Expediente 1002/OAX/2011, de nueve de septiembre de dos mil once fue otorgada para uso general relativo al funcionamiento exclusivo para venta de ropa de playa y accesorios, autorizando para ello, como obra proyectada consistente en una palapa tipo palafito de 15.88 metros de largo por 6.0 metros de ancho, con un área a base de horcones y vigas de madera desmontables y techo de palma real, bodega y tapanco construidos con horcones y vigas de madera desmontables, techo de duela de palma real, muros con paneles de madera y duela, ubicada en calle Principal, sin número, Playa de Agua Blanca, localidad de Agua Blanca, Municipio de Santa María Tonameca, Estado de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

29

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

AMBIENTE
TURALES
ERAL DE
BIENTE
OAXACA

INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.4/0036-15
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 375

Oaxaca.

B) Por lo que hace a la **CONDICIÓN QUINTA, fracción I**, se tiene por incumplida, toda vez que las personas interesadas no ejecutaron el uso, aprovechamiento o explotación de la zona federal marítimo terrestre que les fue concesionada y autorizado.

C) En relación a la **CONDICIÓN QUINTA, fracción II**, se tiene por incumplida, toda vez que no dieron inicio al ejercicio de los derechos consignados en la concesión que les fue otorgada.

D) En relación a la **CONDICIÓN QUINTA, fracción XIII**, se tiene por incumplida, ya que al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, las personas interesadas no estaban cumpliendo en su totalidad con las obligaciones que le señala la concesión en cita.

E) En cuanto a la **CONDICIÓN QUINTA, fracción XVII, inciso f)**, se tiene por incumplida toda vez que las personas interesadas no llevaron a cabo dentro de los plazos establecidos para ello, las obras y actividades que le fueron autorizadas en la superficie concesionada.

F) Referente a la **CONDICIÓN QUINTA, fracción XVII, inciso h)**, no se ejecutaron las inversiones presupuestadas en la solicitud de concesión de acuerdo con el programa de aplicación por etapas, con el monto mínimo de \$203,966.00 (DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), cantidad que fue señalada por los concesionarios en su solicitud, como consta en la opinión técnica elaborada por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros.

G) Con relación a la **CONDICIÓN QUINTA, fracción XVII, inciso i)**, no cumplió con las disposiciones establecidas por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca en su resolución de impacto ambiental con oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-T710-2009 de quince de octubre de dos mil nueve, la cual es parte integrante de la concesión de mérito.

Dichos incumplimientos a la concesión [REDACTED] de nueve de septiembre de dos mil once, quedan probados con el documental pública que integra los datos del expediente administrativo en el que se actúa, consistente en el oficio SGPA-DG7FMTAC-4534/2012 de catorce de septiembre de dos mil doce, a través del cual, el entonces Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales notificó a las personas interesadas en el presente asunto que su solicitud de "prórroga de tiempo para llevar a cabo la construcción de la paíapa autorizada mediante [REDACTED] en virtud de que el reciente Huracán que azotó la zona derribó de manera total su avance, por lo que están próximos a tramitar una modificación a las bases en la modalidad de obras nuevas", **no era viable, en virtud de no ser prorrogables las condiciones y obligaciones plasmadas en el título de concesión de referencia, por lo que deberían promover en primera instancia una solicitud de Modificación a las Bases**, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, documento que hace prueba plena, en términos de los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que posterior a la visita de inspección que originó el presente asunto, las personas interesadas, a la fecha, no han presentado ante esta autoridad la Modificación a las Bases y Condiciones [REDACTED] de nueve de septiembre de dos mil once, conforme a lo requerido por la autoridad normativa.

III. Mediante escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO y CUARTO de la presente resolución, las personas interesadas comparecieron al presente procedimiento administrativo respecto de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de PFPA/26.3/2C.27.4/0036-15 de veintidós de julio de dos mil quince, constitutivos de la violación por cuya comisión fue emplazada; dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.4/0036-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 375.

establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad realiza sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. Mediante escrito de veintiocho de julio de dos mil quince, recibido en esta Delegación el treinta siguiente, [REDACTED] no realizó observaciones en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de veintitrés de julio de dos mil quince, únicamente se limitó a exhibir como pruebas, copias simples de:

PÚBLICAS:

- a. Constancia de veintisiete de julio de dos mil quince, suscrita por el Director de Zona Federal Marítimo Terrestre del Honorable Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Distrito de San Pedro Pochutla, Oaxaca, relativo a que MARCELA LORENZO ROMÁN se encuentra al corriente con sus pagos por uso y goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie de 146.41 metros cuadrados para uso general con número de concesión DGZF-049/11, correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil once al dos mil quince, ante la tesorería municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Distrito de San Pedro Pochutla.
- b. Recibo número 00391 de la Tesorería Municipal de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, de veinticuatro de julio de dos mil quince, a favor de [REDACTED] por concepto del pago de uso y goce de la zona federal marítimo terrestre de un área de 146.41 metros cuadrados ubicado en la playa Agua Blanca, Tonameca, de uso general correspondiente al periodo dos mil quince, con sello de acuse de recibido el veinticinco de julio de dos mil quince ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca.
- c. Formato CA-03 relativo a recibo sin número, de la Tesorería Municipal de Santa María Tonameca Oaxaca de veintitrés de julio de dos mil quince, a favor de [REDACTED] por concepto del pago de uso y goce de la zona federal marítimo terrestre de un área de 146.41 metros cuadrados ubicado en la playa Agua Blanca, Tonameca, de uso general correspondiente al periodo dos mil quince.
- d. Recibo número 00826 de la Tesorería Municipal de Santa María Tonameca, Pochutla, Oaxaca, de treinta de marzo de dos mil quince, a favor de [REDACTED] por concepto del pago de uso y goce de la zona federal marítimo terrestre de un área de 146.41 metros cuadrados ubicado en la playa Agua Blanca, Tonameca, de uso general correspondiente al periodo dos mil quince.
- e. Formato CA-03 relativo a recibo sin número, de la Tesorería Municipal de Santa María Tonameca Oaxaca de treinta de marzo de dos mil quince, a favor de [REDACTED] por concepto del pago de uso y goce de la zona federal marítimo terrestre de un área de 146.41 metros cuadrados ubicado en la playa Agua Blanca, Tonameca, de uso general correspondiente al periodo dos mil quince.

PRIVADA:

Formato de constancia de recepción de veintiocho de julio de dos mil quince, expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, relativo a la presentación del recibo municipal 00826 relativo al pago por el uso y goce de la zona federal marítimo terrestre, con base en concesión.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Respecto a las documentales detalladas con los numerales b, c, d y e, se acredita que la persona interesada realizó el pago por uso y goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre, correspondiente a los



2020
LEONA VICARIO
MADRE DE LA PATRIA



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.4/0036-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 375.

ejercicios fiscales de dos mil catorce y dos mil quince, respectivamente, documentos con los cuales se hace constar que dichos pagos se realizaron con fecha anterior a la visita de inspección realizada por esta autoridad el veintitrés de julio de dos mil quince, razón por la cual, las personas interesadas desvirtúan los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección PI PA/26.3/2C.27.4/0036-15, consistente en que faltaban los pagos correspondientes a los años 2014 y 2015, y no obstante éstos no fueron presentados al momento de la diligencia de inspección en comento, queda probado que la persona interesada ya había cumplido con dicha obligación previamente a la visita de inspección que originó el presente asunto.

Lo anterior, queda ratificado con la constancia de veintisiete de julio de dos mil quince, suscrita por el Director de Zona Federal Marítimo Terrestre del Honorable Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Distrito de San Pedro Pochutla, Oaxaca, relativo a que [REDACTED] se encuentra al corriente con sus pagos por uso y goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie de 146.41 metros cuadrados para uso general con [REDACTED] correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil once al dos mil quince, ante la tesorería municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa María Tonameca, Distrito de San Pedro Pochutla.

- Mediante escrito recibido en esta Delegación el treinta y uno de enero de dos mil veinte, las personas interesadas manifestaron, entre otras cosas lo siguiente:
 - Que son concesionarios de una superficie de 146.41 de zona federal marítimo terrestre inspeccionada dentro del expediente administrativo en el que se actúa.
 - Señalaron domicilio para recibir notificaciones.
 - Que por razones económicas no pudieron realizar la obra autorizada conforme [REDACTED] lo que dio lugar a que solicitaran una prórroga, sin embargo, la autoridad normativa les notificó que necesitaban solicitar la modificación a las bases y condiciones de su concesión, pero para ello requieren el impacto ambiental, por eso están trabajando para conseguirlo, pero a la fecha todavía no han logrado obtener la autorización de impacto ambiental por cuestiones económicas, además de que no han encontrado a las personas que les puedan ayudar a tramitar la solicitud de modificación a las bases y condiciones de la referida concesión.
 - Comunican a esta autoridad que están en la mejor disposición de corregir su situación en el caso concreto.
 - Ofreció como prueba, la documental pública en copia simple del emplazamiento emitido por esta autoridad el ocho de enero de dos mil veinte, misma que desahoga por su propia y especial naturaleza.

Respecto a dichas manifestaciones, es de indicarse que las personas interesadas no controvierten los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección detallada en el Resultando PRIMERO de la presente resolución y por los cuales fueron emplazadas; sino únicamente señalan domicilio para recibir notificaciones y argumentan los motivos por los cuales no han iniciado los trámites correspondientes ante la autoridad normativa para realizar la modificación de su título de concesión; razón por la cual, al no haber presentado ninguna contestación o prueba para desvirtuar la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución, se atribuye que las personas interesadas son responsables de la comisión de dichos hechos.

Con base en la supletoriedad que prevé el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, se concluye que existe la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a las personas interesadas admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de la



AMBIENTE
TURALES
DERAL
MBA
OAXACA

2020



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

FEDERACIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.4/0036-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 375/2015

infracción por la que fueron emplazadas al presente procedimiento, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de la misma; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia.

Del análisis anterior, esta autoridad determina, que las personas interesadas consintieron la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido impugnados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."

En este orden de ideas, los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por la que se emplazó a las personas interesadas al presente procedimiento administrativo, circunstanciados en el acta de inspección PEPA/26.3/2C.27.4/0036-15 de veintitrés de julio de dos mil quince se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta antes citada, tienen presunción de validez salvo que las personas interesadas presenten pruebas suficientes e idóneas que demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, supuesto que no se actualizó en el procedimiento que se resuelve.

Es de señalar a las personas interesadas que la zona federal marítimo terrestre, constituye un bien de dominio público de la Federación, y para que sea usada, aprovechada o explotada, se necesita de una concesión, permiso o autorización expedida por la autoridad federal ambiental correspondiente; y una vez otorgada ésta, el concesionario deberá cumplir las bases y condiciones a cabalidad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º fracción I, 3º fracciones I y II, 4º, 6º fracción II, 7º fracción V, 8º, 13, 16 y 170 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el 29 fracciones IX y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 52 Bis fracciones VIII, XXIV y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano.
2. Las Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente* (sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente al año de 1975, Ra, parte, pleno y salas, Tesis 7, p. 14.

² Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por el Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entra en vigor el 10 de noviembre de 1993; aprobación del Senado el 17 de diciembre de 1995, vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1990.



**2020
LEONOR VICARIO**



Handwritten mark

"2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS: [Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/7C.27.4/0036-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 375.

AMBIENTE
TURALES
TERAL DE
AMBIENTE
OAXACA

Implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [Redacted]

[Redacted] incurrieron en la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a las personas citadas las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."

IV. Respecto a la medida ordenada por esta autoridad, a través del punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de ocho de enero de dos mil veinte, se tiene por no cumplida.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [Redacted] fueron emplazados, no fueron desvirtuados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento citado en el párrafo que antecede, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultado PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a [Redacted] prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistentes en usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y en las condiciones establecidas en la concesión otorgada, toda vez que al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto se constató que no cumplió con las Condiciones PRIMERA y QUINTA fracciones I, II, XIII y XVII incisos f), h) e i) del [Redacted] de nueve de septiembre de dos mil once, expedida por el entonces Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos

3 / tesis: XI/ta.A.14 A (I/O), Página: 1925, Causa: Décimo Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2006696





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica**



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.4/0036-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 375.

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
DELEGACIÓN

precisados en el Considerando II de la presente resolución, contraviniendo con ello lo previsto en los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 29 fracciones IX y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por las personas infractoras a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 8º y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 29 fracciones IX y XI, 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; en relación con los números 70, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Respecto a la infracción que implica el usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y en las condiciones establecidas en la concesión otorgada; toda vez que en el lugar objeto de la visita de Inspección origen de este expediente, se constató el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 146.41 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, sin cumplir con las Condiciones PRIMERA y QUINTA fracciones I, II, XIII y XVII incisos f), h) o i) del [REDACTED] de nueve de septiembre de dos mil once, expedida por el entonces Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; implica la realización de actividades irregulares, toda vez que no se cumplió con lo que disponen la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él o a cualquier otro recurso natural aledaño; por lo que las personas interesadas sólo podrán usar, aprovechar y explotar los bienes de dominio público de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan las leyes aplicables y el título de concesión con el que cuentan.

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

A efecto de determinar lo anterior, de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, así como, de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por las personas interesadas es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujeta para dar cumplimiento cabal a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y en específico a las bases y condiciones del título de concesión que lo fue otorgado, el cual, establece disposiciones que debieron cumplir desde el momento en que le fue entregado, y no obstante que tiene conocimiento directo de dichas disposiciones no las acató, con lo que se acredita el carácter intencional con que se condujeron los interesados.

C) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que las personas infractoras se encontraban al momento en que se les practicó la visita de Inspección, usando, aprovechando y explotando la Zona Federal Marítimo Terrestre, sin dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Condiciones PRIMERA y QUINTA fracciones I, II, XIII y



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

INSPECCIONADOS: [REDACTED] ROMAN, JAVIER ZAMBERO LORENZ
EXP. ADMVO. NÚM.: PI/PA/26.3/2C.27.4/0036-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 375.

[REDACTED] de nueve de septiembre de dos mil once, con lo cual contribuyen a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro recurso natural adedano; por lo que las personas interesadas sólo podrán usar, aprovechar y explotar los bienes de dominio público de acuerdo a las reglas y condiciones que establezcan las leyes aplicables y el título de concesión que les fue otorgado.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de las personas interesadas, en los que se acrediten violaciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que se concluye que no son reincidentes.

Por último, a efecto de determinar las condiciones económicas de los infractores, se hace constar que a través de su escrito de veintinueve de enero de dos mil veinte, recibido en esta Delegación el treinta y uno siguiente, manifestaron que su situación económica es el factor que les ha imposibilitado realizar su trámite de modificación, pero no exhibieron pruebas para acreditar su dicho; no existiendo mayores elementos con los que esta autoridad cuente para determinar sus condiciones económicas, sin embargo, se tomará en cuenta en el momento procesal oportuno su disposición para la respectiva regularización de la ocupación de la zona federal marítimo terrestre que ocupa, considerándose en su beneficio la multa mínima establecida por la ley al caso concreto.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de las personas infractoras, con fundamento en lo previsto en los artículos 70 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8º y 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 29 fracciones IX y XI, 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; vigentes al momento de realizarse la visita de Inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la infracción que señala los preceptos antes citados, es administrativamente sancionable, conforme al artículo 75 del Reglamento citado, **con multa por el equivalente de cincuenta a quinientas veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discretionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26 4/2C/27 4/0036-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 375.

siguiente:

Sirven de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por el Primer y Tercer Tribunal Colegiado de rubro siguiente:

MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que debe aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá usarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.*

VII. Ante el incumplimiento de la medida ordenada por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento de ocho de enero de dos mil veinte, ésta se reitera a la persona interesada; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en los artículos 5º de la Ley General de Bienes Nacionales, 2º, 32, 44 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 68 fracciones XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 29 fracciones IX y XI del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, **en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa,** deberá:

- Exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de la condición PRIMERA de la Concesión de referencia, en su caso, ingresar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la solicitud de modificación de bases y condiciones [REDACTED], de nuevo de septiembre de dos mil once.

Se hace del conocimiento de la persona infractora que **en caso de su incumplimiento, esta autoridad realizará las acciones conducentes a efecto de solicitar a la autoridad competente la REVOCACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN de referencia;** toda vez que con base en la CONDICIÓN NOVENA de dicho título, entre otras causas, la revocación procede:

VIII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometidas por las personas infractoras, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 70 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29 fracciones IX y XI, 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] LA LORENZO ROMAN Y JAVIER RAMIREZ LORENZO, las siguientes sanciones administrativas:

* Jurisprudencia VI/1/A/170, página 172, Tomo XVI, Agosto 2004. Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 165216.

* Jurisprudencia con registro: 256378, página 145, volumen 42, sexta parte. Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación.



2020
LEONA VICARIO



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFEPA/26.3/2C.27.4/0036-15.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 375.

A) Una multa de \$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, por haber cometido la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y en las condiciones establecidas en la concesión otorgada; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origin de este expediente, se constató el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 146.41 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, sin cumplir con las Condiciones PRIMERA y QUINTA fracciones I, II, XIII y XVII incisos f), h) e i) de la concesión otorgada.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción debe ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

B) De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se amonesta a las personas infractoras y se les apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrán imponérseles la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las personas infractoras, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 16, 120 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º, 57 fracción I, 59, 70, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 5º, 7 fracción II, 29 fracciones IX y XI, 52, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; I segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil veinte.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



INSPECCIONADOS: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.4/0036-15.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 375/17

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, cometida por las personas infractoras, con fundamento en los artículos 16 de la Ley General de Bienes Nacionales; 70 y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29 fracciones IX y XI, 74 fracción I, 75, 76 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer a

[REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario correspondo a \$86.88 pesos mexicanos, por haber cometido la infracción establecida en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y en las condiciones establecidas en la concesión otorgada; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, se constató el uso, aprovechamiento y explotación de una superficie de 146.41 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, sin cumplir con las Condiciones PRIMERA y QUINTA fracciones I, II, XIII y XVII incisos f), h) e i) [REDACTED] de nueve de septiembre de dos mil once, en los términos referidos en el considerando II de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción debe ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán reformadas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario correspondo a \$86.88 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se amonesta a las personas infractoras y se les apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrán imponérseles la sanción económica máxima a que se refiere el Reglamento antes citado.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.4/0036-15.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 375.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
GENERAL DE AMBIENTE
OAXACA

SEGUNDO. Con base en lo determinado por esta autoridad en el considerando VII de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 5º de la Ley General de Bienes Nacionales, 2º, 32, 44 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 68 fracciones XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 29 fracciones IX y XI del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, **en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa**, la persona interesada deberá:

- Exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de la condición PRIMERA de la Concesión de referencia, en su caso, ingresar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la solicitud de modificación de bases y condiciones [REDACTED] de nueve de septiembre de dos mil once.

Se hace del conocimiento de la persona infractora que **en caso de su incumplimiento, esta autoridad realizará las acciones conducentes a efecto de solicitar a la autoridad competente la REVOCACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN de referencia**; toda vez que con base en la CONDICIÓN NOVENA de dicho título, entre otras causas, la revocación procede:

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona infractora, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, constituye un delito usar, explotar o aprovechar un bien de dominio público, como lo es la Zona Federal Marítimo Terrestre y los terrenos ganados al mar, sin haber obtenido previamente concesión, permiso, autorización o celebrado contrato con la autoridad competente para ello, que es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUARTO. Asimismo, se lo hace del conocimiento que con fundamento en los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles federales, se perderán en beneficio de la Federación. En su caso, la Secretaría ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna.

QUINTO. Tórnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

SEXTO. Se hace saber a la persona infractora que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el título SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Independencia número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos,



2020
LEONA VICARIO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca. Subdelegación Jurídica



"2020, Año de Leonor Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2019/0036-15

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 375

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos, remitiéndose, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es el domicilio de este órgano desconcentrado que se indica al calce del presente acuerdo.

NOVENO. En los términos de los artículos 5º de la Ley General de Bienes Nacionales, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a [REDACTED] en su carácter de interesada y representante común de [REDACTED]** en términos del artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con domicilio señalado para recibir notificaciones [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/4C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. CÚMPLASE.

EHV/AGL
[Handwritten signature]



REVISIÓN JURÍDICA

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA

NOMBRE: Rafael Guerra López.
CARGO: Especialista en Legislación Ambiental.



2020
LEONOR VICARIO